

INTERVENCIÓN JUDICIAL DE LA SINDICATURA SOCIETARIA

ALEJANDRO M. LINARES LUQUE

PONENCIA

- 1) De las normas contenidas en los arts. 113 y ss. de la L.S. no puede deducirse que la ley excluya la intervención judicial respecto del órgano de fiscalización societario.
- 2) Los jueces mercantiles ejercen un control externo permanente, sucesivo y sustitutivo respecto de las sociedades comerciales.
- 3) Debe privilegiarse el cumplimiento de las funciones de la sindicatura societaria, antes que subvencionar su ineficacia en razón de la inadecuada elección del tipo societario por los particulares.
- 4) Que nuestra ley societaria acepte expresamente la intervención judicial del órgano de administración, sólo se explica en la presuposición de que previamente ha fallado el órgano de fiscalización interno.
- 5) Debe aceptarse la intervención judicial de la sindicatura como un remedio eficaz para reestablecer el ejercicio de sus funciones, valoradas positivamente por el legislador.

FUNDAMENTOS

1. Introducción

El objetivo de este trabajo consiste en postular una interpretación amplia del contenido de la denominada "intervención judicial" (en adelante I.J.), en el sentido de que la medida puede ser dispuesta también respecto de los integrantes de la sindicatura de la sociedad anónima.

Para llegar a este resultado propongo un razonamiento en cuatro pasos, que parten de reconocer que se trata de un tema habitualmente inexplorado por nuestra doctrina, tal vez como consecuencia de que nuestra ley societaria —a diferencia del Código Civil italiano (art. 2409)— no alude en forma expresa a la sindicatura como objeto de dicha cautelar.

De este dato se ha servido la jurisprudencia nacional para rechazar dos pedidos de intervención judicial del órgano de control, derivando de los arts. 113 y ss. de la L.S. que éstos se refieren al desplazamiento del órgano de administración, mas no de aquél destinado a ejercer el control.¹

El primer paso del razonamiento, entonces, consiste en revisar si el capítulo de la ley que refiere a la I.J. se alude en forma excluyente al órgano de administración —en nuestro caso los directores de la S.A.— tomando incompatible su adopción respecto de la sindicatura.

2. *El contenido del término “intervención judicial”*

Sólo se necesita variar ligeramente el punto de vista para descubrir que la ley societaria mercantil no coloca como predicado lógico del término “intervención judicial” a la producción de efectos respecto del órgano de administración, sino que el procedimiento es precisamente el inverso, pues se limita a indicar que el órgano de administración es susceptible de ser intervenido judicialmente.

Así se deduce del art. 113 de la L.S., cuya construcción normativa está planteada en términos de “antecedente-valoración-consecuencia”, y no en el sentido de caracterizar la figura.

Otra norma que alude al órgano de administración es el art. 115, que pone un límite a las facultades que pueden atribuirse al interventor, las que no podrán ser «mayores» que las otorgadas a aquél órgano por la ley o el estatuto.

De aquí tampoco puede deducirse satisfactoriamente un contenido interpretativo del término I.J. que excluya a los síndicos, porque las facultades del interventor, sin ser “mayores”, pueden ser sencillamente “distintas” a las conferidas por la ley o el estatuto a los directores.

Es lo que ocurre, claramente, cuando se designa un interventor de la clase de los coadministradores o los meros veedores, figuras ambas que se orientan a establecer alguna especie de control judicial sobre el funcionamiento del órgano de administración. De aquí que se pueda sostener que entre los dos párrafos del art. 115 existe una ruptura lógica, pues el contenido de las atribuciones de veedores y coadministradores no parece deducible de la circunstancia de que no puedan ser “mayores” que las atribuidas al directorio.

¹ CNCom., Sala B, 14/4/89, “S.A. Fábricas y Refinerías de Aceite (SAFRA) s.Incidente de medidas cautelares s/Incidente de apelación”, que remite al dictamen del Fiscal (n° 60.558); y CNCom., Sala B, 31/5/94, “Safety S.A. y otro c.Carboquímica Argentina Sociedad Mixta y otro s.Sumario s.Incidente de medida cautelar”, que publicará El Derecho con nota del autor.

Analicemos ahora otro aspecto: nuestra ley societaria no tiene ninguna palabra que exprese cuál es el efecto que traduce el dictado de esta cautelar, en ninguna de sus especies. Concretamente omite decir que si la I.J. consiste en la designación de un administrador, implica de suyo el desplazamiento de aquellos sujetos que integraban el órgano de administración por haber sido designados por la asamblea o el consejo de vigilancia, o lo que es decir lo mismo, que el juez tiene potestad para quitar efectos jurídicos a aquella designación.² Y si referida a la designación de un veedor o un coadministrador el efecto ya no será el desplazamiento total, pero sí parcial de algunas de sus funciones, o al menos implicará la pérdida de la característica de exclusividad que tiene la función directorial.

Si bien esto resulta inferible de la ley, no deja de ser cierto que no lo dice expresamente. Lo que nos lleva de la mano a que tampoco dice quiénes serán los individuos total o parcialmente desplazados del ejercicio de sus funciones, si sólo los integrantes del directorio, o si también los de la sindicatura.

Vamos a ver: la susceptibilidad al desplazamiento cautelar de los directores no hace sino confirmar la precariedad que tiene la designación de quienes ejercen tales funciones (L.S., 256, párr. 3º), y la indispensabilidad de la función directorial, como propiedades predicables del órgano de administración de las s.a. sujetas a la ley argentina. Pero ocurre que las mismas características de precariedad (L.S., 287) e indispensabilidad³ son atribuibles de los integrantes del órgano de control.

De lo hasta aquí expuesto podemos extraer como primer conclusión que no parece tan seguro que haya sido la intención legislativa excluir a la sindicatura societaria del alcance de esta cautelar, en particular si estableció dos clases de intervención destinadas a controlar al directorio. Lo que propongo entonces es la aplicación analógica de la consecuencia normativa (I.J.) a un supuesto de hecho similar al expresamente previsto.

3. Los límites de la potestad jurisdiccional

Esto nos conduce a un problema que subyace a esta cuestión: discernir si existe algún límite impuesto en forma genérica por el legislador a los jue-

² Si bien el efecto podría ser calificado como "revocación" de los administradores, como lo hace el art. 2409 del C. Civile y la doctrina italiana (ver por todos, Cesare SILVETTI y Gino CAVALLI, *La società per azioni*, 2ª edic., t. II, U.T.E.T., Torino, 1983, pp. 842 y ss.) parece más adecuado referirse directamente a sus implicancias, para evitar confusiones con el texto del art. 256 de la L.S., en tanto dispone que la designación del director es revocable exclusivamente por la asamblea, incluso en el caso del art. 281, inc. d.

³ Antes de la reforma de 1983, HALPERÍN sostenía su carácter de órgano necesario y permanente, excepto su prescindencia por organización del consejo de vigilancia (*Sociedades Anónimas*, Depalma, Bs. Aires, 1978, pp. 518 y ss.).

ces, cuando sus juicios se refieren a conflictos societarios (del que la reducción de la I.J. al órgano de administración sería un ejemplo); o si, por el contrario, ese límite genérico no existe, o su única manifestación es el supuesto que estamos analizando.

En general, puede sostenerse que en materia societaria el judicial constituye un control externo dispuesto en forma permanente por el ordenamiento jurídico, aunque sólo resulte excitable para resolver los casos concretos que se planteen (Cód. de Comercio, título preliminar, art. 3º), y en algunos supuestos funciona de modo sucesivo, como ocurre cuando la resolución viene precedida del requerimiento de “previo agotamiento de los recursos societarios internos”.⁴

En lo que hace a nuestro tema, parece indudable la potestad jurisdiccional para conocer y solventar la acción de remoción de los síndicos, y aún las relativas a la determinación de su responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones que establecen la ley, el estatuto o el reglamento.

Si esto es así, no se advierte ninguna limitación *a priori*, desde el punto de vista de las potestades jurisdiccionales, para que durante el curso del proceso por remoción —de encontrarse reunidos los requisitos de procedencia de toda medida cautelar— el juez pueda disponer la separación provisional del sujeto involucrado, para mejor proteger los diversos intereses en juego, y asegurar la eficacia de la decisión final.

Y podrá fundarse, en el orden nacional, en la facultad que le confiere el art. 232 del Cód. Procesal para dictar las medidas cautelares genéricas “que fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia”.

4. *El perfil funcional de la sindicatura*

Impregnada de resabios de la organización política estatal, o tal vez por la herencia genética, la organización funcional eficaz del control de la administración societaria dista mucho de haber sido lograda.

A la escasa tradición censora de nuestro medio puede sumarse la crítica jurídica de destacada doctrina, que focalizó la ineficacia del control interno en el cúmulo, diversidad y complejidad de funciones encomendadas a este órgano por la ley de sociedades.⁵

⁴ Guido U. TEDESCHI, *Il controllo giudiziario sulla gestione della società*, en *Tratato della società per azioni*, dirigido por G. E. COLOMBO y G. B. PORTALE, t. 5, UTET, Torino, 1988, p. 244.

⁵ Así: E. ZALDÍVAR, R. M. MANÓVIL, G. E. RAGAZZI y A. L. ROVIRA, *Cuadernos de derecho societario*, t. II, 2ª parte, Abeledo-Perrot, Bs. Aires, 1976, p. 647. En sentido similar: M. A. SASOT BETES y M. P. SASOT, *Sociedades anónimas, Sindicatura y consejo de vigilancia*, Abaco, Bs. Aires, 1986, p. 26.

El reproche puede ser matizado considerando que cada una de las atribuciones-deberes colocados por la ley en forma inderogable e indelegable a cargo de los síndicos, suponen una previa valoración del legislador acerca de la necesidad de que la respectiva función resulte cumplida. De donde debe discernirse si la crítica se formula en términos valorativos, por considerarse que las funciones son innecesarias o excesivas o acaso puedan ser instrumentadas con algún otro mecanismo; o por el contrario, si se refiere a un producto de la experiencia práctica, del que resultaría que las funciones no son cumplidas. Porque si éste último fuera el caso, traduciría tendencia a la falacia *ad hominem*, pues si los síndicos no controlan, lo que debe hacerse es arbitrar los medios para que sí lo hagan,⁶ o al menos para que la función sea ejecutada.

Por otro lado, y para evitar conclusiones inapropiadas sobre esta cuestión, parece pertinente advertir que entre nosotros la compleja estructura societaria del tipo anónima es utilizada para operar sobre haciendas mercantiles de muy variada importancia, y tal vez de esta marcada heterogeneidad resulte que en sus especies menos desarrolladas exista la condenable *praxis* aludida por la doctrina citada.

Con todo, parecería más sano *de lege lata* adoptar un criterio general orientado a fortalecer el cumplimiento de las funciones sindicales, antes que subvencionar la ineficacia en el cumplimiento de las normas del tipo en razón de su inadecuada elección por los particulares, lo que exhibe mayor consistencia si se atiende a la posibilidad de prescindir de sindicatura *ex art.* 284 de la L.S.⁷

También contribuye a la señalada ineficacia un aspecto que resulta bien conocido: que aunque con rasgos más atenuados que en el supuesto del directorio, la elección de los síndicos corresponde normalmente a quienes detentan una mayoría de votos en la asamblea que les permite elegir también a los directores que serán controlados por la sindicatura, de donde se supone el contagio de un cierto interés de categoría en los integrantes del órgano de control.

Desde esta perspectiva, el criterio antes señalado de poner el acento en la naturaleza instrumental de las funciones sindicales, ordenadas al cumpli-

⁶ El argumento fue utilizado por Enrique M. BUTTY, hablando de la cuestión de la ubicación en sede judicial o administrativa del Registro Público de Comercio, y el alcance de sus facultades, con referencia al ejercicio del control mercantil por parte de los jueces (*Acerca del alcance de las facultades del registrador mercantil y la cuestión del Registro Público de Comercio*, RDCO, 1981, p. 352).

⁷ Con este criterio, lo que resulta aconsejable *de lege ferenda* es la elevación del capital mínimo de las sociedades anónimas a una cifra que soporte mejor sus complejidades.

miento de finalidades prevaloradas por el legislador, también resulta enriquecido. Porque la omisión de los síndicos en el cumplimiento de sus deberes obliga a los interesados a recurrir al auxilio judicial, y si simultáneamente los jueces requieren el previo agotamiento de las así llamadas «instancias societarias» como condición para el ejercicio de su jurisdicción, el control «externo» que éstos ejercen viene a *sostituire* la función que debería de haberse cumplido en sede “interna” de la sociedad.

Lo que en definitiva viene a postular una derogación del principio mayoritario que gobierna tanto la elección como la remoción de los integrantes de la sindicatura. Lo primero porque si la previa denuncia o requerimiento por el accionista al síndico resulta frustrada por omisión de éste, la función fiscalizadora ya no será ejercida por quien resultó elegido al efecto por aquella mayoría, sino por el juez. En cuanto a su remoción, cuando el directorio no convoca a la asamblea (L.S., 236), o la asamblea no actúa sus poderes de revocación (L.S., 287) o remoción (L.S., 284, 288 y 296) frente al incumplimiento de sus deberes por el síndico, porque tal consentimiento tácito de la mayoría también puede ser sustituido por la decisión judicial. Este último supuesto de colusión de la mayoría asamblearia con los administradores y los síndicos, es interpretado por Galgano como uno de los *casi piú gravi* de irregularidad que autorizan la I.J. para el derecho italiano (C. Civile, art. 2409, inc. 3º, segunda parte), quien la calificó como la «expropiación» de algunas de las prerrogativas fundamentales de la asamblea, por parecer insuficiente la convocatoria judicial a asamblea para tratar la remoción de directores y síndicos, prevista por la primera parte de la norma citada.⁸

5. El disfuncionamiento del directorio

Resulta claro que nuestro tema resulta consecuencia del organicismo societario, que tiene en el tipo anónima su más acentuada distribución de funciones en distintos órganos, que incluye la organización de un sistema de resolución de conflictos entre ellos. Como enseña Halperín, “la ley ha perseguido el funcionamiento orgánico y armónico, y para los eventuales conflictos o violación de las obligaciones, el predominio de la decisión de uno de entre ellos por medios indirectos o acciones judiciales”.⁹

⁸ FRANCESCO GALGANO, *Tratato di diritto commerciale e di diritto pubblico dell'economia*, Vol. 7º, *La società per azioni*, 2ª edizione, Cedam, Padova, 1988, p. 316.

⁹ HALPERÍN, *Sociedades anónimas*, op. cit., p. 178.

Desde esta perspectiva, parecería que el recurso a la I.J. se presenta como una de entre varias alternativas de que disponen los titulares de un interés legítimado. De donde puede extraerse un matiz, advertido por la doctrina italiana, que a mi juicio termina por acreditar la conveniencia de aceptar la solución afirmativa de nuestro problema. Este admite la siguiente impostación: que nuestra ley societaria acepte expresamente la I.J. del órgano de administración, sólo se explica en la presuposición de que previamente ha fallado el órgano de control societario.

En este sentido, afirma Tedeschi que "La necesidad de que la grave incorrección se verifique también en el comportamiento de los síndicos constituye presupuesto que implica la falta de funcionamiento del control interno".¹⁰

Porque, en definitiva, la tesis que subordina la admisibilidad de la denuncia al incumplimiento tanto de los administradores cuanto de los síndicos está fundada sobre la consideración de que el procedimiento en examen presupone que "el sistema de los controles internos no está en grado de funcionar y de referir la gestión de la sociedad a la norma, porque el mismo órgano de control no funciona regularmente".¹¹

De allí que en la óptica de Silveti y Cavalli "la revocación de parte del tribunal debe concernir a todos los miembros del consejo de administración y del colegio sindical, ya que la intervención del administrador judicial postula un general desorden administrativo y la culpa de ellos mismos, cuanto menos por ineficiencia de los controles".¹²

A estas enseñanzas debe agregarse lo sostenido por Domenichini, quien refiriéndose a la I.J. *ex art. 2409, C. Civile*, dice que "normalmente el recurso al procedimiento en examen suple e integra la deficiencia del control interno sindical", aunque este autor deduce luego, de la circunstancia de que ni aún el más diligente control del colegio sindical asegura la eliminación del comportamiento ilegítimo de los administradores, y de que la regularidad de la gestión es una finalidad que el legislador ha querido perseguir aún contra la voluntad de la mayoría, una diversa interpretación del tenor literal del art. 2409, C. Civile, en el sentido de excluir que el control judicial presuponga la concomitante presencia de irregularidad en el obrar, sea de los síndicos, sea de los administradores, de donde podría denunciarse tanto graves irregularidades de los administradores como de los síndicos.¹³

¹⁰ G. U. TEDESCHI, *Il controllo giudiziario sulla gestione della società*, op. cit., p. 244.

¹¹ C. SILVETTI y G. CAVALLI, *La società per azioni*, op. cit., p. 806, con citas de FERRI, TEDESCHI y SMIROLODO BONGIORNO.

¹² *La società per azioni*, op. cit., p. 842.

¹³ Giovanni DOMENICHINI, "Il controllo giudiziario sulla gestione della società per azioni", en *Tratato di Diritto Privato*, dirigido por Pietro RESCIGNO, t. II, U.T.E.T., Torino, 1985, pp. 596 y ss.

De allí que la posición sostenida en este trabajo tenga una ubicación intermedia entre las otras dos opciones interpretativas que habrían de resultar de la postura contaria. Porque ella implicaría postular, o bien que nuestra ley presume la infalibilidad del control interno, o bien su inutilidad. Y mientras lo primero contradice la sujeción a remoción y a la acción por responsabilidad de los síndicos, y el control estatal permanente en varios supuestos, lo segundo contradice el mantenimiento de la figura en la ley, incluso con carácter obligatorio para las sociedades incluidas en el art. 299 (L.S., 284).

La crítica a la postura negativa admite una mayor precisión, ya que ella permitiría, por otro lado: *i*) suponer la licitud de la derogación a manos de particulares de las normas que estructuran de modo bastante preciso y completo el control de la gestión social; *ii*) suponer que tal derogación sería válida, cuando ni siquiera en el supuesto de prescindencia de sindicatura que posibilitó la reforma de 1983, el órgano de administración se encuentra exento de fiscalización, sino que ocurre el fenómeno inverso, operando automáticamente un mecanismo de control propio de los tipos personalistas; *iii*) suponer, por fin, el deber de rendirse ante una supuesta evidencia de ineficacia coercitiva de las normas que organizan el control interno, de donde debería concluirse que dichas normas no son jurídicas,¹⁴ solución por lo demás del todo contradictoria con la posibilidad de que la misma función fiscalizadora pueda ser realizada en definitiva por los jueces, desplazando directamente a los directores.

6. La conclusión afirmativa

Estamos ahora en condiciones de volver sobre el interrogante con el que abríamos estas líneas, relativo al contenido del término "intervención judicial", para concluir que parece inadecuada la impostación del problema como un caso de ausencia de previsión legislativa que impide el dictado de la medida, si sobre la base de tal postulado se tolera el incumplimiento de las normas que organizan uno de los elementos tipificantes de la sociedad anónima.¹⁵

De allí que deba admitirse que la I.J. respecto del órgano de control se presenta como un remedio eficaz para restablecer el funcionamiento de la fiscalización societaria.

¹⁴ Conf. Giorgio DEL VECCHIO, *Filosofía del derecho*, 9ª edic., reimpresión, Bosch, Barcelona, 1980, quien enseña que el carácter de la coercibilidad distingue las normas jurídicas de cualquier otra especie de normas (pp. 356 y ss.).

¹⁵ Según HALPERÍN forma parte de la organización tipificante de la S.A. (*Sociedades Anónimas*, op. cit., p. 519).

Ahora bien, entre los órganos de administración y de fiscalización societarios existen notorias diferencias funcionales, que sumadas a la aplicabilidad en vía analógica y no directa de las normas que regulan la I.J., explica que sus requisitos de procedencia sufran algunas modificaciones. De estos matices diferenciales tal vez el más notorio resulte de que se trata de un órgano que cumple funciones de contornos menos elásticos, y de allí que la confrontación entre el comportamiento debido y el efectivamente cumplido presente un menor grado de dificultad. Por otro lado, parece evidente que la I.J. de la sindicatura exhibe un perfil de ingerencia menos traumático en el desenvolvimiento societario, pues con dicha medida no se compromete, al menos en forma directa, la gestión del patrimonio social.

Estas variaciones tienen sus implicancias, como ocurre con la configuración del presupuesto de "existencia de peligro y su gravedad" mentado por el art. 114 de la L.S. Porque no parece que éste deba ser conectado necesariamente con el peligro "para la sociedad" que se deduce del art. 113, en virtud del análisis de las distintas funciones que realiza la sindicatura, y los intereses que ellas protegen.

Por otro lado, mientras la acreditación de la condición de socio no presenta dificultades, los requisitos de agotamiento de los recursos acordados por el contrato social y promoción de acción de remoción, que por principio se mantienen inalterados, sufren no obstante algunas modificaciones en algunos de los supuestos particulares que veremos a continuación.

7. Distintos supuestos

Para culminar este trabajo, intentaré bosquejar una clasificación de posibles supuestos.

1) Despejemos en primer lugar lo relativo al deber de brindar información a los accionistas, supuesto en el que la I.J. tendrá el carácter de sustitución parcial de las funciones de la sindicatura, cediendo la prerrogativa de exclusividad únicamente con referencia a dicho deber, por atribución específica al funcionario designado por el juez.

En efecto, de los múltiples deberes y obligaciones que la ley societaria coloca en cabeza de los síndicos, el que se presenta con mayor claridad como susceptible de individualización a los efectos de su cumplimiento sustitutivo es el establecido por el art. 294, inc. 6°. Porque los restantes deberes, incardinados genéricamente en los fijados por los incs. 1° y 9° del art. 294, tienen tal grado de compenetración que parece difícil, por principio, predicar su incumplimiento sin aludir a la ausencia generalizada de función fiscalizadora.

Si bien es conocida la jurisprudencia que abrió paso a la satisfacción de este derecho, ésta parece haber partido del implícito presupuesto de no poder

disponerse la I.J. de la sindicatura, aún cuando el resultado práctico sea exactamente el mismo.

2) Distinta parece la situación cuando la sociedad actúa sin fiscalización de legalidad. En estos casos extremos, las soluciones intermedias no se presentan como satisfactorias, y deben encontrarse en la decisión judicial que desplace a los integrantes del órgano de control.

Este supuesto admite dos vertientes bien diferenciadas. La primera deriva del incumplimiento permanente total o generalizado de los deberes y obligaciones sindicales, en el que la I.J. debe ser dictada en el marco de un proceso por remoción, y tendrá como objeto la sustitución total de sus funciones, aunque no necesariamente debe ir acompañada del desplazamiento de los directores.

3) En la base del caso anterior, se encuentra el tácito presupuesto de que el órgano de gobierno societario se encuentre en condiciones de posible funcionamiento regular. Lo que nos introduce en la segunda variante del supuesto anterior: que por disfuncionamiento de la asamblea no resulte posible designar a los integrantes del órgano de control, o que su designación se encuentre viciada. Adviértase que no se alude aquí, en forma necesaria, al incumplimiento de los deberes sindicales ni al ejercicio de la acción por remoción.

En un antiguo precedente de la Corte Suprema —justamente uno de los que abrieron paso a la creación de la “intervención judicial”— en el que se discutía la validez de sus títulos entre dos grupos de accionistas, se admitió ésta cautelar respecto del directorio y la sindicatura societaria, con el argumento de que lo cuestionado en el pleito involucraba “la constitución y funcionamiento de la asamblea misma”.¹⁶

Similar supuesto se configura cuando se discute la constitución y funcionamiento de una asamblea de clase, como ocurría en el citado caso “Safety c. Carboquímica”.

La misma solución parece admisible en el supuesto de que se discuta el cómputo de las mayorías asamblearias para la elección o revocación de los síndicos, lo que admite diversas hipótesis.

Aunque no concluye aquí el repertorio de supuestos posibles, mencionaré por último el brindado por Halperín, quien luego de afirmar que: “Aún

¹⁶ CSJN, *in re* “Feune de Colombí, Diego y Otros c. La Esmeralda Capitalización S.A.”, LL, t. 90, p. 392, en el que la Corte sostuvo que la medida “tiene la ventaja de no comprometer el derecho de los adquirentes de las acciones en cuestión y al mismo tiempo evita el sometimiento de un grupo de accionistas al otro mientras llega la sentencia definitiva que reconozca el mejor derecho que a uno de ellos asiste”.

cuando las funciones del síndico, de ejercer la fiscalización permanente de la administración, excluyen que la sociedad carezca de síndico en funciones, pueden darse supuestos excepcionales que han escapado a la previsión legal, en que por un corto lapso puede llegar a carecer de él (art. 291, párr. 2º)", se preguntaba "¿Mas si la asamblea prevista en el art. 291, párr. 2º, no logra reunirse?" Su respuesta parece agotar la discusión: "Se recurrirá a la designación judicial interina, aún cuando el art. 113 de la L.S., no lo prevea".¹⁷

Culminaré estas líneas, creyendo haber delineado algunos argumentos que permiten sostener la legitimidad del desplazamiento parcial o total de los integrantes del órgano de fiscalización societario, y las ventajas comparativas que derivarían de su admisión, sin que deba seguirse de ello, como lo ha revelado la doctrina italiana, el temor a una excesiva extensión de su aplicabilidad, ya que su admisibilidad se encuentra sometida a rigurosos requisitos.¹⁸

¹⁷ *Sociedades anónimas*, op. cit., p. 525, nota 22. Estimo que el supuesto es ampliable al caso de permanencia en funciones de un síndico alcanzado por una causal de inhabilitación o incompatibilidad, por inacción del directorio o la asamblea.

¹⁸ DOMENICHINI, *Il controllo giudiziario*, op. cit., p. 597; TEDESCHI, *Il controllo giudiziario*, op. cit., p. 245.